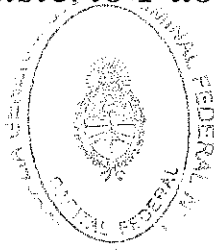




*Ministerio Público de la Nación*



**MANIFIESTA**

DIEGO S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

Señores Jueces:

**Diego S. Luciani**, Fiscal General, titular de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y **Sergio N. Mola**, Fiscal General adjunto de la Procuración General de la Nación, en la **causa N° 2833** del registro del Tribunal a vuestro cargo, caratulada: "**Fernández, Cristina Elisabet y otros s/inf. art. 174, inc. 5 y art. 210 del C.P.**", se presenta ante ustedes y manifiesta que:

**I. SOBRE LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA**

El día 16 de junio, el Tribunal dispuso reanudar la audiencia de debate oportunamente iniciada en el marco del expediente de referencia, adoptando frente a las medidas atinentes al aislamiento social, preventivo y obligatorio, por la pandemia desatada por el covid-19, la modalidad semipresencial en los términos detallados en la resolución en cuestión.

En relación con esto, y ante el tenor de la intimación efectuada a todas las partes, vengo por el presente a manifestar **mi conformidad con lo resuelto**, haciendo saber, a todo efecto, que esta representación fiscal no tiene objeción alguna en participar presencialmente en la sala de audiencias, si es que el Tribunal lo considera pertinente.

De todos modos, y en cumplimiento de lo dispuesto, hago saber al Tribunal que mi dirección de correo institucional es [dluciani@mpf.gov.ar](mailto:dluciani@mpf.gov.ar) y que el teléfono de la dependencia en la que presto funciones es: 11-4315-1591, sita en Comodoro Py 2002, piso 9°.

Por otra parte, dado que esta situación extraordinaria llevó a que se suspendiera el juicio que tenía lugar los días lunes, voy a solicitar, en la medida que la agenda del Tribunal lo permita, se aumente la frecuencia semanal de audiencias hasta alcanzar el cronograma que estaba previsto y

que se hubiera cumplido en condiciones normales. Por supuesto, una vez que se haya constatado la fluidez y eficacia del sistema tecnológico que se utilizará.

Sin perjuicio de todo lo anterior, entiendo que esta oportunidad resulta propicia para realizar ciertas aclaraciones, en consideración a las presentaciones efectuadas por las **defensas** de los **Sres. Lázaro Báez y Nelson Periotti**, los días 28 de mayo y 1° de junio del corriente año respectivamente, en las cuales se opusieron a la reanudación del debate de manera remota. Con posterioridad a ello, y decidida efectivamente la reanudación, se efectuaron nuevas presentaciones por otras partes, con argumentos que en esencia coinciden con los esgrimidos por aquéllas.

Así las cosas, en virtud de que se ha invocado la posible afectación de garantías constitucionales, entiendo que corresponde poner de manifiesto lo siguiente.

## II. ANTECEDENTES

A.- Quiero recordar que el 29 de abril del corriente año realicé una presentación en la que expresé la imperiosa necesidad de adoptar ciertas medidas a los efectos de reanudar la tramitación de los legajos radicados ante el Tribunal a vuestro cargo y en los que, paralelamente, se encuentra desinsaculada para intervenir la Fiscalía a mi cargo.

Ello obedeció a la **íntima convicción** de que la justicia como **servicio esencial** debía continuar el trámite de diversos expedientes, sin perjuicio de las sucesivas prórrogas de las medidas sanitarias vinculadas al aislamiento social, preventivo y obligatorio impuestas a partir del Decreto PEN N° 297/2020 y, consiguientemente, de la fería extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el dictado de la Acordada N° 6/2020.

Consideré especialmente la necesidad de *compatibilizar* el estricto *cumplimiento* de las medidas decretadas por el Poder Ejecutivo



## Ministerio Público de la Nación

Diego S. Luciani  
Fiscal General

Nacional en el marco de la situación actual de emergencia sanitaria, pero también, la de *seguir garantizando la prestación del servicio de justicia de manera efectiva*, en particular, ponderando la situación de incertidumbre que la imputación penal genera para quien la padece, así como también las eventuales restricciones en el uso y goce de derechos que pueden derivarse de ello.

Es así que propuse la reanudación de las audiencias de debate que se vieron suspendidas ante la irrupción de la pandemia producida por el covid-19, como también, el inicio de todas aquellas causas que hubieran superado las etapas previstas en los arts. 354 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

**B.** En función de ello, el Tribunal dictó la Acordada N° 5/2020 mediante la cual dispuso requerirle al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que informara acerca de: *a)* la disponibilidad de herramientas tecnológicas a los fines de celebrar la presente audiencia de juicio oral de modo remoto; *b)* las medidas de seguridad informática con las que cuenta, y *c)* la existencia de algún protocolo en tal sentido a partir del cual pudieran interiorizarse debidamente la totalidad de las partes intervinientes.

Asimismo, ante la eventualidad de que fuera necesaria la habilitación de alguna de las salas de audiencias del edificio, se requirió al Sr. Secretario General de la Cámara Federal de Casación Penal que informara sobre su disponibilidad y sobre las medidas implementadas por ese organismo a los fines de cumplir ese acto.

**C.** Tales solicitudes requirieron una serie de gestiones adicionales, pero puede consignarse que, de momento, el Consejo de la Magistratura sugirió el empleo de la plataforma digital Jitsi, indicando que *“ha demostrado resultados satisfactorios para la celebración de videoconferencias con numerosos puntos de conexión, razón por la cual es recomendable su utilización”* (v. nota de fecha 1/06/20). De todos modos, recientemente, según la certificación que antecede a la resolución de fecha

16 de junio de 2020, reiteraron que el área “Audio y Video” de la citada dependencia evaluará el servicio disponible que mejor se adapte, de acuerdo a las características del caso.

Por su parte, la Sra. Presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal respondió que, de conformidad con los criterios establecidos en la “Guía de Uso de Salas de Audiencia”, las salas disponibles no permitirían la realización de audiencias presenciales con la cantidad de participantes informada.

Frente a una nueva requisitoria (v. res. de fecha 11/06/20), la Presidencia de la Cámara informó que la sala habilitada para desarrollar audiencias es la denominada “Sala B”, y recomendó que no se excediera de los ocho participantes, con más los magistrados y funcionarios del Tribunal. Asimismo, se hizo saber que la solicitud para realizar audiencias con la totalidad de las partes fue remitida a la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Sobre esto último, al momento de suscribir el presente dictamen, no se tiene conocimiento de respuesta alguna.

### III. LAS OPOSICIONES DE LAS DEFENSAS

En síntesis, y dejando por ahora de lado argumentos particulares –que serán analizados en cada caso–, las defensas letradas de los **Sres. Lázaro Báez y Nelson Periotti** esbozaron objeciones a la reanudación del debate a través de medios telemáticos, invocando que ello iría en desmedro de los principios de oralidad, publicidad e inmediación, todos ellos consustanciales a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18, CN).

Asimismo, expresaron sus temores frente a la posibilidad de que la declaración de las personas que eventualmente sean convocadas como testigos no se atenga a las pautas legalmente previstas en el art. 384, CPPN, o, incluso, de que los testigos pudieran verse inclinados a faltar a la obligación de decir verdad (art. 249, CPPN).



Ministerio Público de la Nación

DIEGO S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

En línea con lo anterior, la defensa de Báez sostuvo que, en su inteligencia, *“deviene impracticable la realización de un contra-examen a un/a testigo/a, no encontrándose a disposición de las partes la totalidad del acervo probatorio del presente expediente”*.

Además, manifestó que, de realizarse la audiencia de manera remota, *“deviene impracticable la presencia conjunta y contigua de este defensor y su cliente, a los efectos de controlar la producción de la prueba, toda vez que Lázaro Antonio Báez se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, al tiempo que se encuentra simultáneamente comprendido dentro de 5 grupos de riesgo frente a una muy probable infección con COVID-19”*. Añadió que *“[p]retender que este letrado se traslade hasta el penal de Ezeiza a tales efectos, importaría una puesta en peligro de la vida de mi cliente que no puede jamás ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho”*.

Por otra parte, sostuvo que *“el deficiente servicio de acceso remoto a las audiencias torna prácticamente imposible la reanudación pretendida sin que ello redunde en una concreta y objetiva vulneración a los derechos y garantías básicos que debieran asistir a todo ciudadano penalmente perseguido”*. Al respecto, explicó que las *“referidas deficiencias que significan, en modo cotidiano interrupción de las comunicaciones, pérdidas momentáneas del audio y/o del video para cualquiera de las nodos en ambas direcciones, imposibilidad de reconexión, demoras e incluso suspensiones de audiencias con motivo de ello”*.

En sintonía con lo anterior, con cita de artículos periodísticos y de un comunicado del FBI, alertó respecto de los riesgos que, para la seguridad informática, podría implicar el empleo de la plataforma digital Zoom.

Finalmente, para el caso de una resolución desfavorable, efectuó las reservas del caso federal que estimó corresponder.

Por otra parte, con posterioridad, las defensas letradas de los Sres. Garro, Pavesi y Kirchner también realizaron presentaciones oponiéndose a la reanudación del debate de manera semipresencial. Las objeciones esgrimidas pueden reconducirse mayoritariamente a la afectación del debido proceso y al derecho de defensa en juicio, de manera que serán analizadas conjuntamente. Asimismo hicieron reservas federales para el supuesto de una resolución contraria.

#### IV. DICTAMEN FISCAL

A.- Establecido todo lo anterior, adelanto que *no comparto* las oposiciones expresadas por las defensas. Ante la relevancia institucional que cabe asignarle al presente proceso y la índole constitucional de los agravios invocados por los defensores, deviene necesario explicar de manera exhaustiva los motivos de ello.

En primer lugar, es mi deseo dejar sentado que los principios que regulan la fase del juicio, esto es, **oralidad, continuidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediación**, de ninguna manera son transgredidos o menoscabados por la forma seleccionada por el Tribunal para continuar este juicio oral y público.

Ciertamente, **en cuanto a la oralidad** (art. 363, CPPN), la prueba será expuesta y discutida verbalmente, con la presencia ininterrumpida de quienes participan en el procedimiento, asegurándose también la efectiva **contradicción** (arts. 389, 391 y 393, CPPN), ya que la prueba se encontrará a resguardo del control y discusión por todas las partes.

A su vez, para que el **principio de inmediación** se pueda hacer efectivo, es preciso que el juicio se realice oralmente, porque asegura el contacto directo con los elementos de prueba. Y el juicio se va a desarrollar oralmente y la modalidad telemática no se opone a la inmediación (382, CPPN).



*Ministerio Público de la Nación*

Diego S. Luciani  
Fiscal General

Es que la metodología dispuesta por el Tribunal no impide a los sujetos procesales que reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Los jueces tomarán contacto directo con los elementos probatorios sin sufrir alteración alguna.

Lo relevante de la garantía de la inmediación es que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración. Claro, si bien en este caso no será presencial, existen numerosas situaciones en las cuales la prueba se realizó por medio de videoconferencia, como medio alternativo. No hay duda de que las declaraciones, los careos, las exploraciones de informes, las vistas, pueden realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar, siempre que permita la comunicación bidireccional (emisor-receptor) y simultánea de la imagen y sonido (ambos pueden emitirse a la vez), y que dicha comunicación se dé en sus tres aspectos básicos: visual, auditivo y verbal.

Cumplidos estos recaudos, las partes van a tener la posibilidad de contradicción inmediata, en garantía del derecho de defensa.

La videoconferencia, como medio válido, es admitida en todo el mundo. A modo de ejemplo, en el espacio jurídico europeo, podemos mencionar: la **Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, del 3 de abril, en cuyo **artículo 24** regula las condiciones para la utilización de videoconferencia, o la **Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**, del 25 de octubre, para escuchar a la víctima residente en el extranjero (artículo 17).

La jurisprudencia argentina es pacífica en cuanto a que no existe inconveniente alguno entre la videoconferencia y los principios que informan el desarrollo de los actos de prueba, tales como la oralidad, la inmediación y la contradicción.

Como se expondrá en lo que sigue, lo resuelto por el Tribunal no sólo es acorde con lo expuesto, sino también con el proceso de

modernización iniciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y tiene por fundamento evitar que la paralización del proceso decante, con el transcurso del tiempo, en denegación de justicia. En especial, esto último se ajusta a los lineamientos emanados de la propia Corte Suprema en el marco de las acordadas dictadas, así como también de las directrices de actuación delineadas por la Defensoría General de la Nación y la Procuración General de la Nación.

En efecto, he de destacar que, mediante la reciente **Acordada N° 14/2020**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza de uno de los tres poderes del Estado nacional, consignó una serie de directivas en el **afán de lograr el mayor aumento de la prestación del servicio de justicia, de manera compatible con la preservación de la salud** de las personas que lo prestan y de aquellos que concurren a recibirlo (v. Consid. V).

Con tal finalidad, **instó a que se priorice el empleo de herramientas digitales disponibles que posibiliten la tramitación remota** de las causas (v. punto resolutivo 6). En este contexto, en el **punto 4 del Anexo I (Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria)**, estipuló la posibilidad de que se realicen **audiencias orales**. Asimismo, impuso a los Tribunales Orales *el deber de informar “la forma en la que continuarán con los juicios orales que tengan en trámite con procedimientos a distancia”*.

A estos y otros fines, exhortó al Consejo de la Magistratura para que proveyera los medios tecnológicos necesarios, como también insumos a los fines de asegurar la correcta limpieza, higiene y desinfección.

Esto permite concluir, en primer lugar, que si nuestro Máximo Tribunal encontrara obstáculos constitucionales para la realización de las audiencias de debate de manera remota que **fueran insalvables** –como postulan las defensas–, hubiera excluido ese punto del protocolo.

Por el contrario, la Corte Suprema ha estimulado el trabajo remoto y ha admitido la realización de audiencias orales, imponiendo el





## Ministerio Público de la Nación

REGO S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

único requisito de informar la modalidad concreta de implementación. Esto último *ha sido cumplimentado* por el Tribunal mediante lo dispuesto en el punto IV de la resolución del 28 de mayo y en el punto VI de la resolución del 16 de junio, ambas del corriente año.

También hizo lo propio la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. En efecto, el Procurador General de la Nación, en la Res. PGN N° 35/20 –en especial, en el considerando III–, estableció un catálogo enunciativo de acciones concretas que pueden ser llevadas a cabo por los integrantes del Ministerio Público Fiscal en forma remota y a través de medios electrónicos, con la finalidad de robustecer la representación ejercida por los fiscales con competencia penal en todo el país. Su ámbito de aplicación abarca el tratamiento tanto de las denominadas *causas urgentes* (por versar sobre cuestiones que no admiten dilación) como de *todas las demás*.

En función de ello, recomendó a los integrantes del Ministerio Público Fiscal “*Propiciar y participar de audiencias de (...) debate (...) de la forma más ágil y eficiente utilizando los medios tecnológicos que correspondan, siempre que sea con el acuerdo de las partes intervinientes, se respeten las normas que regulan estos institutos y las garantías constitucionales que los protegen*” (punto 11, considerando IV).

A tales fines, sugirió que se dejara “*constancia de la celebración de las audiencias, de las formalidades de estilo y de toda la información que favorezca a constatar la identidad y el consentimiento de los participantes, como también la identificación del soporte y archivo digital en el que se registró el acto*”.

En sintonía con ello, en la res. DGN-2020-418-E-MPD-DGN#MPD del 11/05/20, la Sra. Defensora General de la Nación dispuso “*FACULTAR a los/as integrantes de este Ministerio Público a utilizar, para la realización de actos procesales, herramientas tecnológicas que posibiliten su celebración en forma remota, en tanto y en cuanto se*

*garantice el derecho de defensa de su asistido/a y/o representado/a.*"  
(punto X).

De todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, se infiere sin dificultad que quienes ejercen funciones en la mismísima cúspide del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa avalaron el empleo de medios tecnológicos para llevar a cabo actos procesales de manera remota.

Frente a ello, la tesis de los Sres. Defensores, que parece predicar que la realización a distancia envuelve la existencia de una afectación a cláusulas constitucionales, cuanto menos en los términos planteados, no puede prosperar.

**B.-** No obstante ello, respecto de las garantías constitucionales eventualmente afectadas, que fueran invocadas por los defensores, corresponde profundizar algunos conceptos.

Tal como adelanté, el *principio de inmediación* implica la necesidad de que todos los sujetos procesales se encuentren presentes de manera ininterrumpida durante las audiencias de debate, en cuyo marco se incorpora la llamada base de conocimiento para la discusión y decisión del caso (Maier, *Derecho Procesal Penal*, t. 1, p. 878). Interesa destacar que, como garantía, se encuentra enderezada a brindar al imputado y defensor (pero también, naturalmente, al resto de las partes) la posibilidad de presenciar y, dado el caso, ponderar, contradecir o, en general, manifestarse sobre todos aquellos actos que impliquen la introducción y producción de prueba, pues la sentencia de debate solo podrá encontrarse fundada en los actos válidamente incorporados (Maier, *op. cit.*, pp. 656 y ss.).

Es por ello que la mera circunstancia de que una serie de audiencias –hasta que sea superada la situación de emergencia– sean llevadas a cabo o percibidas de modo telemático –**pero con la presencia continua e ininterrumpida de todos los sujetos procesales**– no afecta el **fin último que se trata de alcanzar mediante la inmediación.**



## Ministerio Público de la Nación

JOSÉ S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

Dicho con otras palabras, aun con medios digitales, las partes tendrán la posibilidad de presenciar, interrogar y, llegado el momento procesal oportuno, ponderar la validez de las declaraciones testimoniales.

De acuerdo al esquema semipresencial dispuesto por el Tribunal, quedará a salvo el cumplimiento de las formalidades procesales que delinear la declaración de testigos e, incluso así, si durante el transcurso de una audiencia se produjera alguna duda fundada respecto del tenor de la declaración, nada impedirá volver a convocar a cualquier testigo cuando se reanude la realización presencial del debate.

No debe perderse de vista que participamos en un debate en el que se encuentran admitidos 183 testigos, de manera que, bajo tales circunstancias, resulta improbable que la instancia de recepción de prueba finalice antes del levantamiento de las medidas de prevención sanitaria.

Lo mismo cabe predicar respecto del hipotético caso de que el imputado y defensor se vean imposibilitados de presenciar juntos la audiencia, ni cuenten con un sistema de mensajería para su comunicación: siempre existe la posibilidad de volver a interrogar a un testigo, en el caso de que ello sea necesario para preservar la defensa material.

De todas maneras, corresponde dejar sentado que **este supuesto agravio, introducido por la defensa de los Sres. Báez, Kirchner y Pavesi** resulta meramente conjetural, dado que los dos primeros requirieron ser dispensados de la obligación de comparecer al debate (v. res. de fs. 12354/6 y 13346/7), mientras que el Sr. Pavesi frecuentemente se ausenta de la jurisdicción. Es más el procesado Lázaro Baez no ha concurrido a ninguna de las audiencias fuera de las obligatorias, de allí que es llamativo esta protesta del abogado defensor.

Tampoco se advierte, ni así lo indican las partes, las razones en virtud de las cuales la realización remota de la audiencia de debate podría ser lesiva de la garantía de *publicidad*. Ello soslaya que los sistemas tecnológicos disponibles para la realización de audiencias a distancia –sobre

lo que volveré más adelante— justamente se encuentran preparados para transmitir el audio y video en tiempo real, de manera que se encuentra preservada la posibilidad de que terceros interesados puedan observar la audiencia como si lo hicieran de manera presencial.

Abona lo expuesto el hecho de que la decisión de reanudar este proceso ha sido comunicada al Centro de Información Judicial (CIJ) a los efectos de otorgar al trámite del presente proceso la máxima publicidad y transparencia.

En este orden de ideas, menos aún se vislumbran los motivos esgrimidos para argumentar que la realización remota de la audiencia afectaría el principio de *oralidad*. Mas allá de que las partes asistirán a la audiencia por medio de una videoconferencia, la oralidad seguirá resultando inherente a la realización de ese acto.

C.- Asimismo, no puedo omitir señalar que la realización de audiencias por medios telemáticos no constituye, en rigor de verdad, ninguna novedad. Ya en el año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la **Acordada N° 20/2013** que permite el empleo de medios tecnológicos para la recepción de declaraciones de **imputados, testigos y peritos**.

De esto puede inferirse con sencillez que, si tales actos procesales afectaran las garantías constitucionales invocadas por las defensas, justamente nuestro Máximo Tribunal, la última instancia de revisión de nuestro país, no habría establecido las reglas prácticas, o, en caso de que la experiencia recabada no hubiera resultado acertada, las habría modificado o directamente dejado sin efecto. Empero, la Acordada ha regido desde 2013 hasta la actualidad.

De hecho, en el marco de nuestra función, en reiteradas ocasiones, hemos presenciado declaraciones testimoniales por videoconferencia cuando, por la distancia o alguna circunstancia excepcional, un testigo se ha encontrado imposibilitado de concurrir



Ministerio Público de la Nación



FEBO S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

presencialmente. Sin ir más lejos, en este mismo juicio, el Sr. De Vido, quien también solicitó ser exceptuado de concurrir a las audiencias, prestó declaración indagatoria desde el Complejo Penitenciario en el que se encontraba alojado.

**D.-** En este orden de ideas, también resulta necesario destacar que la Cámara Federal de Casación Penal, por providencia de su Presidencia del 5 de mayo del corriente año, ha recomendado a los tribunales orales que tengan en trámite juicios por crímenes de lesa humanidad *su realización por vía remota y/o sin gran desplazamiento de participantes*, conforme los protocolos vigentes y con observancia de las medidas emanadas de la autoridad sanitaria, de acuerdo a lo establecido en la Acordada N° 10/20. Cabe destacar que se ponderó, en particular, el tiempo transcurrido desde los hechos materia de juzgamiento.

En la misma línea, de las notas cursadas por el Consejo de la Magistratura se desprende que numerosos tribunales del resto del país se encuentran abocados a adoptar medidas de índole similar, a los efectos de proseguir la tramitación de causas, prueba de lo cual resultan las menciones que se han hecho a la *cantidad* de solicitudes de asistencia técnica pendientes (330), de tenor similar a la elevada en los presentes actuados.

Uno de tales procesos resulta ser, justamente, el juicio invocado por el Dr. Villanueva, correspondiente a la causa Nro. 3017/2013/TO2 (expediente N° 2627), caratulada: “Báez, Lázaro y otros s/ encubrimiento y otros”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, cuya reanudación se dispuso el pasado 1° de junio.

Por lo demás, cabe consignar que en la causa N° 6147/2017 caratulada: “Sánchez Loria, Mariano y otros s/inf. ley 23.737”, en la que interviene el suscripto como Fiscal General, el Tribunal Oral Federal N° 2 rechazó similares planteos efectuados por las defensas, y el 4 de junio se inició la audiencia de debate, ya se produjo toda la prueba y el próximo jueves se realizarán los alegatos de esta parte.

E.- De otro plano, y frente a lo expuesto por la asistencia letrada del Sr. Báez, de momento no ha indicado qué material probatorio se encuentra privado de acceder, ante lo cual no encuentro objeciones a que de manera concertada y respetando el distanciamiento necesario, se acuerde con el Tribunal la posibilidad de que tome vista de las actuaciones o de que, eventualmente, reciba en formato digital aquello que considere necesario para ejercer la defensa de su asistido.

F. Merecen una consideración aparte las citas acompañadas en la pretensión de la defensa letrada del Sr. Lázaro Báez, extraídas de un informe confeccionado el *31 de enero de 2005*, **hace más de 15 años**, por el “Comité sobre Videoconferencias”, creado por el Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legal de **Irlanda**.

Sin perjuicio de que en el sitio web del mencionado Comité no se observa la existencia de ningún trabajo posterior a **2005**, me gustaría realizar algunas apreciaciones sobre el informe de origen irlandés.

En primer lugar, resulta razonable preguntarse si las citas desactualizadas traídas a colación por la defensa *realmente* albergan entidad para ser ponderadas como argumentos que desaconsejen el empleo de medios telemáticos en aras de continuar la celebración del juicio en las presentes actuaciones, y, en su caso, en qué medida.

En efecto, a partir de la traducción que este Ministerio Público Fiscal realizó, se pudo establecer que la labor asignada al Comité fue la de examinar y reportar en qué medida el empleo de videoconferencias tiene potencial para mejorar la eficiencia y efectividad en la realización de juicios penales y civiles, así como también, que identificara las medidas administrativas, legislativas y técnicas necesarias para alcanzar ese potencial.

En **particular**, se le requirió que reportara el potencial del uso de videoconferencias en procesos en los que se encontraran involucradas



Ministerio Público de la Nación



6  
JESÚS S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

**personas detenidas**, en el marco de audiencias **previas al juicio**, tales como audiencias de fianza y prisión preventiva, y para facilitar el contacto y consulta entre **aquellas y sus defensores**<sup>1</sup>. Adviértase que, en las conclusiones del informe, ubicadas en el Capítulo 9<sup>2</sup>, no se menciona nada acerca de la realización parcial de una audiencia de juicio de manera semipresencial.

Dicho con otras palabras, se observa que el eje del análisis discurre por una situación procesal y en el marco de institutos procesales que nada tienen que ver con los que se verifican en el presente proceso. Por ello, resulta natural que los antecedentes concernientes al uso de videoconferencias en otras jurisdicciones del *common Law*<sup>3</sup>, así como los argumentos presentados en sustento de las conclusiones<sup>4</sup>, tengan en su foco el examen de otro tipo de audiencias.

Lo antedicho explica también que el Comité, en respuesta a las posibles objeciones que podrían formularse en contra del empleo de tecnologías de videoconferencia *en juicio*, reitera que el objeto de su informe concierne solo al potencial uso futuro de videoconferencias en audiencias previas al juicio, y que, por ello, las cuestiones que podrían ser relevantes para la celebración de un juicio justo *podían no ser tratadas*<sup>5</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, quiero destacar algo que el Sr. **Defensor omite**, y es que, de todos modos, las experiencias recabadas de otras jurisdicciones parecen ilustrar un **panorama vasto y fructífero en el empleo de videoconferencias en el marco de procesos penales**.

Por ejemplo, se pudo determinar que en el informe se da cuenta de que la celebración de audiencias de juicio por videoconferencias se admite en ciertas jurisdicciones de Australia, Estados Unidos y Canadá.

<sup>1</sup> V. Capítulo 1.1.1, a) del Informe.

<sup>2</sup> Denominado: "Recomendaciones del Comité sobre Videoconferencias".

<sup>3</sup> V. Capítulo 2 del Informe.

<sup>4</sup> V. Capítulo 3 del Informe.

<sup>5</sup> V. Capítulo 3.4.2. del Informe.

Asimismo, el art. 9 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal prevé la posibilidad de realizar audiencias de testigos y peritos por videoconferencia, e incluso aquellas en las que participe una persona sospechada o acusada de haber cometido un delito. **No se menciona la existencia de obstáculos de índole constitucional como los que invoca el defensor en esta oportunidad.**

Pero, aun si uno dejara de lado todas las consideraciones que he realizado hasta el momento, quiero **llamar la atención del Tribunal** respecto de varias citas efectuadas por el defensor Villanueva<sup>6</sup>.

En efecto, no puedo dejar de señalar que muchas de ellas resultan claramente inexactas e incompletas, de modo tal que se desdibuja el verdadero sentido del texto. No quiero con esto plantear mala fe del defensor, solo alertar al Tribunal sobre una cuestión que puede llegar a generar confusión.

Debe quedar claro que no se trata de una cuestión de interpretación acerca del modo en que debe ser traducido un término u otro, sino de que varios extractos resultan omitidos en la traducción, de manera tal que la opinión brindada por el Comité parece ser una, cuando en verdad, y según entiendo, es otra.

En primer lugar, el defensor recurre a cuatro extractos incluidos en el informe –identificados bajo las letras *a)*, *b)*, *c)* y *d)*–, que parece atribuir al Comité irlandés<sup>7</sup>, cuando, en rigor de verdad, se trata del contenido de una cita de *otro informe* –que desconocemos– hecho por la “Comisión Sudafricana de Reforma Legal”<sup>8</sup>.

Dejando esto de lado, el primer punto concierne al impacto psicológico del uso de videoconferencias (letra *a*). Al respecto, la Comisión sudafricana sostuvo: “**En qué medida un testimonio prestado de manera**

---

<sup>6</sup> Ver Capítulo 3.4.4.

<sup>7</sup> Literalmente, el señor defensor expuso: “*Para así exponer, el referido Comité puso de resalto que la utilización de estos medios en proceso penales conlleva...*”.

<sup>8</sup> V. así expresamente Capítulo 3.4.4.





Ministerio Público de la Nación

DIEGO S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

**remota sería más o menos persuasivo para un juez<sup>9</sup>, que uno prestado en un tribunal, es una cuestión para la que no hay una respuesta fácil.** Muchos expertos legales sostienen que el método más constructivo para asegurar que los testigos digan la verdad es poniéndolos en una sala de audiencia frente a la parafernalia formal de la justicia, en lugar de una ubicación remota en la que se puedan ver tentados a descartar la importancia de la situación. **Alternativamente, se podría argumentar que el testigo podría sentirse menos intimidado fuera de la sala de audiencia y, por ello, más cómodo y más receptivo a la situación, y por consiguiente facilitar en lugar de obstruir, el proceso de justicia. A este respecto, el impacto de la declaración testimonial remota requiere mayor explicación”.**

El texto destacado en negritas se corresponde con extractos inexplicablemente omitidos por el defensor y, en consecuencia, si uno se atuviera solo a la traducción acercada por el defensor, la opinión de la Comisión sudafricana respecto de un testimonio brindado remotamente parece ser unívoco y desfavorable, **cuando en verdad no lo es.**

Algo similar ocurre con la siguiente cita (letra *b*), referida a lo que la Comisión sudafricana denomina “ubicación adecuada de la asistencia legal durante la audiencia”. Sin perjuicio de que la Comisión se está refiriendo expresamente a audiencias que en el sistema anglosajón se efectúan para la lectura de cargos (“arraignment”)<sup>10</sup> —que tiene una incidencia particular en el proceso anglosajón, no asimilable al supuesto de autos—, tampoco su opinión se encuentra bien reflejada y este segundo error ya resulta alarmante.

En efecto, nuevamente, se omite consignar que aquel órgano sostuvo que: *“No es claro si el abogado defensor debe estar en la ubicación*

<sup>9</sup> En sentido estricto, se refiere a la persona llamada a tomar, en el marco de un proceso penal, una determinación respecto de los hechos, dado que en el sistema anglosajón, dependiendo del tipo de proceso, la determinación de hechos y la aplicación del derecho puede ser efectuada por jueces diferentes.

<sup>10</sup> Literalmente dice el Comité: “Defendants often need to consult with counsel during arraignment”.

remota con el cliente, dejando al acusador sólo con el juez, o con el acusador y el juez, dejando sólo al defendido". Si se coteja la cita parcial de la defensa, se advierte que el sentido del extracto se encuentra desdibujado o, por lo menos, no resulta exacto.

Asimismo, el defensor se refiere al punto siguiente (letra c) en el que la Comisión sudafricana se refirió a lo que llamó "*nivel apropiado de asesoramiento jurídico al acusado*". En la cita que hace el defensor, da la impresión de que el órgano consultivo asentó que los imputados que en el marco de un proceso recibieran asesoramiento legal por vía remota podrían encontrarse en desventaja<sup>11</sup>.

A diferencia de ello, lo que estableció fue su "*preocupación por el hecho de que los clientes que, bajo el sistema actual, reciben mínimo asesoramiento legal, podrían encontrarse en mayor desventaja en procedimientos remotos que permiten al abogado defensor 'escatimar' aún más*".

Se observa que, entonces, la preocupación de la Comisión apunta al riesgo de que los letrados defensores no cumplan diligentemente su función de asesoramiento. Dicho con otras palabras, la legítima preocupación del órgano se refiere a una afectación del derecho de defensa material por un pobre ejercicio de la defensa técnica.

Se trata, por ello, de una conducta *atribuible a los abogados defensores* que desde ya descarto que se produzca en esta audiencia, dado que, durante el transcurso del juicio, los letrados designados han demostrado un trabajo muy profesional y responsable.

De otro plano, resulta de interés mencionar que en el Capítulo 5 del Informe del Comité irlandés, se analizan diversas decisiones jurisprudenciales. A la sazón, y según se establece expresamente, la mayoría versaba sobre la determinación de si el imputado tiene un derecho a confrontar un testigo que se encuentra declarando por videoconferencia. Si

---

<sup>11</sup> Textualmente, el defensor consignó: "el informe destaca la preocupación de que los clientes que reciben un asesoramiento de un abogado bajo el sistema actual, estaría en desventaja aún más por procedimientos remotos".



Ministerio Público de la Nación

CERRO S. LUDJANI  
FISCAL GENERAL

bien se deja a salvo que, hasta ese momento, no existía una decisión de la Corte Suprema irlandesa, se cita el caso *White v. Ireland, The Attorney General and The Director of Public Prosecutions* [1995] 2 I.R. 268, en el que el tribunal interviniente sostuvo que la persona acusada de un delito no tiene un derecho constitucional a obligar a un testigo, que se encuentra declarando en su contra, a estar físicamente presente en el tribunal y que el “*así llamado derecho específico a la confrontación frente a frente no existe aquí*”.

Asimismo, se cita el precedente denominado *In the Matter of Dinely, Q.B.D. (N.I), del 8th of November 2000*, en el que se examinó el derecho del acusado bajo el art. 5 (4) de la Convención Europea de Derechos Humanos a participar en la audiencia, frente a su derecho a encontrarse presente. Se determinó que “*tal derecho, de acuerdo a la decisión de la Corte Europea de Justicia en Winterwerp v. Netherlands puede ser ejercitado ‘...tanto personalmente o, si es necesario, mediante alguna forma de representación...*’”. Se estableció, en consecuencia, que “*un derecho de esa índole, a estar presente no existía ni podía ser inferido de la redacción del artículo 5 (4)*”.

Finalmente, se analizan varios casos jurisprudenciales en relación con el art. 6 (“derecho a un proceso equitativo”) de la Convención Europea de Derechos Humanos. En particular, sobre si de allí puede derivarse un “derecho” del imputado a estar presente en la sala de audiencia. El Comité concluye, de acuerdo a tales precedentes, que siempre y cuando se mantengan los principios esenciales del proceso equitativo y que el acusado pueda participar efectivamente en el juicio, un reclamo basado en que su presencia fue virtual probablemente no tendría éxito.

No ha sido la intención de este Fiscal General detenerme en el análisis de un informe desactualizado y que, en rigor de verdad, nada tiene que ver con la situación que nos ocupa, pero, dadas las manifiestas inexactitudes detectadas, me he visto obligado a realizar las aclaraciones correspondientes.

**G.-** En otro orden de ideas, en su oposición, la defensa del Sr. Báez manifestó su preocupación por lo que consideró un “*deficiente servicio de acceso remoto a las audiencias*”. A este respecto, observo que calificar de deficiente (o de eficiente) el sistema telemático de realización de audiencias resulta evidentemente prematuro. Sin perjuicio de esto, esta representación fiscal ha participado en numerosas audiencias, tanto de debate como de acuerdos de juicio abreviado y de suspensión de juicio a prueba, sin que se presentaran problemas técnicos.

En relación con esto, además, cabe consignar que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación –órgano al cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha encomendado la provisión de medios técnicos– ha informado respecto de la posibilidad de llevar a cabo la audiencia de manera remota y segura, y con la participación de la totalidad de las partes (v. notas del 1ro. y 16 de junio).

Considerando que a tales fines no será empleada la plataforma Zoom, las objeciones planteadas por el Dr. Villanueva van a ser dejadas de lado.

**H.-** Establecido todo lo anterior, de la lectura de las presentaciones efectuadas por las defensas no se colige la existencia de un agravio concreto y actual a los derechos y garantías constitucionales invocadas; por lo tanto, habré de propiciar su rechazo.

Debe quedar en claro que la propuesta de continuar la celebración de las audiencias pondera lo que hasta la suspensión del debate constituía la propia preocupación de las defensas. Al menos así lo manifestaron los Dres. Paruolo y Beraldi en la audiencia celebrada el pasado 2 de marzo, en su estimación acerca de la extensión que podría tener el presente juicio.

A todo evento, considero apropiado recordar que el Ministerio Público Fiscal tiene constitucionalmente asignado el deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses



## *Ministerio Público de la Nación*

generales de la sociedad (art. 120, CN). Si bien los representantes del Ministerio Público tenemos el deber de ejercer la acción penal, de formular acusaciones, nuestra actuación se encuentra limitada por el deber de obrar con objetividad (arts. 1; y 9, incs. "c", "d", "h", "i", LOMP).

En consecuencia, si esta representación fiscal advirtiera que la forma concreta de realización temporal y circunstancial de este juicio pudiera afectar algún derecho constitucional de los imputados o, de modo más amplio, la garantía del debido proceso, me opondría de plano a que fuera llevado a cabo.

De la misma manera, deseo transmitir tranquilidad acerca de que, si se produjera alguna circunstancia que pudiera tener aptitud para afectar la reconstrucción de la verdad histórica en condiciones de objetividad y legalidad, de manera inmediata formularé los planteos correspondientes.

En especial, la situación de pandemia que atravesamos nos interpela para que, de manera solidaria y mancomunada, sorteemos los obstáculos que se presentan con todas las herramientas que están a nuestro alcance. Concretamente, el empleo de herramientas telemáticas para realizar los actos procesales solo tiene por fin garantizar —en un contexto excepcional— un mejor y más pronto servicio de justicia.

Las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías solo pueden ser interpretadas como un avance en la medida en que su uso no vaya en desmedro del debido proceso legal; debe favorecerlo, no perjudicarlo. En este sentido, esta representación del Ministerio Público Fiscal no advierte ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes, por el contrario, la reanudación de este juicio de la manera propuesta por el Tribunal reafirma el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable.

**V. PETITORIO**

Establecido todo lo anterior, solicito se tenga en cuenta las consideraciones expuestas en esta presentación al momento de resolver.

Fiscalía General Nro. 1, 19 de junio de 2020.



DIEGO S. LUCIANI  
FISCAL GENERAL

NOTA: Se deja constancia que el Dr. Sergio N. Mola, en virtud de la coadyuvancia que brinda a esta Fiscalía General N° 1 en el marco del debate oral y público de la causa N° 2833, adhiere en forma íntegra al presente pero no lo suscribe personalmente en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Es todo cuanto dejo constancia. Bs. As., 19 de junio de 2020.

IGNACIO CHIAPPE  
SECRETARIO